



-2-

2001 prevalecen sobre el mencionado decreto supremo al ser una norma reglamentaria del D.U. 105-2001. Que por estos fundamentos se debe amparar su pretensión y como consecuencia de ello se reajuste la bonificación personal-

Que, en primer lugar es necesario señalar que todas las normas indicadas por el Administrado y las indicadas en la resolución materia de impugnación han sido emitidas al amparo de la Constitución, por lo que el fundamento alegado carece de sentido o que el mismo sea utilizado en contra de otra norma legal.

Que, en segundo lugar, conforme es de verse de la solicitud y apelación presentada, tenemos que la administrada solicita : 1) el reajuste de su remuneración en base a lo establecido en el D.U. 105-2001 y b) como consecuencia se reajuste la bonificación personal en base a los S/, 50.00.

Que, conforme es de verse de las planillas correspondientes al administrado tenemos que se le abona lo dispuesto por el D.U. 105-2001, desde setiembre del 2001, así como lo establecido en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, debe tenerse que con respecto a la Bonificación Personal el D. Leg. 276 en su Art. 51 señala expresamente "la Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".

Que, el haber básico y la remuneración básica no son conceptos iguales conforme es de verse del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 12 de diciembre del 2012.

Que, conforme a la Constitución las normas rigen del día siguiente de su publicación para adelante no teniendo efectos retroactivos.

Que, el administrado no ha acreditado de forma alguna que haya solicitado el pago de la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276) y/o se le haya abonado la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276), en forma contraria a lo establecido por la norma vigente al momento de haberse cumplido con el quinquenio respectivo.

Que, en tal sentido las pretensiones del administrado no son atendibles y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

